

INFORME N° 95 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta por la vigencia de lo señalado en el Informe N° 99-2019-SUNAT/340000 con relación a la obligación de transmisión del manifiesto de carga, teniendo en cuenta lo dispuesto en la versión 7 del Procedimiento DESPA-PG.09 aprobado con Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 671.
- Decisión 848 de la Comisión de la Comunidad Andina, Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 848.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7).
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” INTA-PG-09 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.09; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09 (v.6).

III. ANALISIS:

¿Resulta aplicable lo opinado mediante el Informe N° 99-2019-SUNAT/340000, aun cuando el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) establece que para tener por cumplida la obligación de transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado debe haberse transmitido, registrado o presentado la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman?

En principio se debe mencionar, que esta Intendencia emitió el Informe N° 99-2019-SUNAT/340000 analizando a tal efecto la legislación comunitaria y aduanera vigente a la fecha de su emisión.

Así, en estricta observancia de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671¹, y de lo previsto en el texto de la LGA, su Reglamento y el Procedimiento DESPA-PG.09 (v.6) vigentes a esa fecha, se precisó que la obligación de transmisión del manifiesto de carga se tenía por cumplida al momento de su numeración, en que se da la conformidad de la recepción, aun cuando no se hubiera incluido a la totalidad de los documentos de transporte, pudiendo solicitar en un momento posterior su incorporación al amparo del artículo 143 del RLGA.

No obstante, posteriormente la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Decisión 848 deroga la Decisión 671 y estipula en el numeral 2 de su artículo 9 lo siguiente:

¹ “Artículo 10.- Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico (...)

2. La información del manifiesto de carga transmitida previamente se considerará definitiva en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario.”

“Artículo 9.- Manifiesto de carga y presentación de las mercancías ante la aduana
Los **plazos para presentar el manifiesto** de carga de ingreso y salida, **así como las correcciones y modificaciones** a los mismos, se regularán **de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro**. La presentación del manifiesto de carga podrá ser por medio electrónico o de cualquier otra forma determinada por la Administración Aduanera.”
(Énfasis añadido).

Por otra parte, mediante Decreto Legislativo N° 1433 se modifica la LGA; disponiéndose en el inciso c) del artículo 17 la obligación del operador de comercio exterior² de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”.

En forma específica, el artículo 101 de la LGA señala que corresponde al transportista o su representante en el país transmitir la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados a este en los plazos previstos en el Reglamento³.

En cuanto al momento en que debe entenderse transmitido el manifiesto de carga, el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) precisa, a diferencia del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.6), que “La obligación de transmitir la información del manifiesto de carga o del manifiesto de carga desconsolidado se considera **cumplida cuando se haya transmitido, registrado o presentado la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman.**”

Así, conforme al Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) actualmente vigente, la información del manifiesto de carga solo se considera transmitida si comprende a todos los documentos de transporte que lo conforman; por tanto, para tener por cumplida la obligación prevista de manera general en el inciso c) del artículo 17 y de manera específica en el artículo 101 de la LGA, los transportistas o sus representantes en el país deberán transmitir el manifiesto de carga con la información de la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman dentro de los plazos señalados en el artículo 143 de la mencionada ley.

Cabe precisar al respecto, que en los casos en que la transmisión del manifiesto de carga se efectuó incompleta y la incorporación de los documentos de transporte faltantes a dicha transmisión se solicite con posterioridad a la llegada del medio de transporte, se configurará la comisión de la infracción N07 o N08 por no transmitir el manifiesto de carga con todos los documentos de transporte en el plazo establecido en

² Conforme al inciso b) del artículo 19 de la LGA el transportista o su representante en el país es un operador de comercio exterior.

³ El artículo 143 del RLGA establece los siguientes plazos:

“Artículo 143°. Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga de ingreso y de sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga de ingreso, en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima:

1. Los datos generales del medio de transporte, hasta ciento sesenta y ocho horas antes de la llegada del medio de transporte;
2. La información de los documentos de transporte que contienen carga contenerizada se transmite hasta setenta y dos horas antes de la llegada del medio de transporte. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada, la transmisión se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

b) En la vía aérea:

1. Los datos generales del medio de transporte, hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;
2. La información de los documentos de transporte, hasta cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Excepcionalmente, cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera o de vuelos no regulares, la información del manifiesto de carga debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte. (...)”.

el artículo 143 del RLGA⁴ y, a la vez, la de incorporación de documentos de transporte sancionada con los códigos N14 o N16 de la Tabla de Sanciones según la vía de transporte que se trate, presentándose lo que en doctrina se denomina “concurso ideal de infracciones”⁵, en razón a que por el mismo hecho (omisión de la transmisión de documentos de transporte cuya incorporación se solicita) se aplicaría doble sanción.

En nuestra legislación, la figura del concurso de infracciones se encuentra proscrita por el artículo 171 del TUO del Código Tributario⁶ y el numeral 6 del artículo 248 de la Ley N° 27444⁷ como parte de los principios de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: **“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)”**.

En ese sentido, la alternativa de la norma en el caso de concurso de infracciones es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad por la de mayor gravedad, de modo que se encarga a la autoridad escoger el ilícito más grave, en cuyo caso, si bien la pena puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responderse a esta circunstancia⁸.

En consecuencia, cuando en razón al mismo hecho (omisión de la transmisión de documentos de transporte cuya incorporación al manifiesto se solicita) se incurra a la vez en la infracción de no transmitir dentro del plazo legalmente establecido la información del manifiesto de carga de ingreso (infracción N07 y N08) y de incorporación de documentos de transporte al mismo manifiesto después de la llegada del medio de transporte (infracción N14 o N16), se aplicará únicamente la más grave, que en este caso es la N14 o N16, toda vez que prolonga por más tiempo el incumplimiento de la obligación descrita en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, lo que determina que solo resulte aplicable la sanción de multa de 0.5 UIT o 0.25 UIT por cada uno de los documentos de transporte incorporados, según el medio de transporte que se trate.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro de análisis del presente Informe se concluye lo siguiente:

⁴ En este caso no resulta aplicable la infracción N08, porque no se podría dar la subsanación antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, puesto que en estos supuestos la transmisión de los documentos faltantes que se realiza después de la llegada del medio de transporte, configura en forma específica la infracción N14 o N16 según la vía de transporte.

⁵ El concurso ideal de infracciones se presenta cuando un mismo hecho, acto o conducta ilícita configura más de una infracción en base a la concurrencia de normas legales que no son excluyentes entre sí.

Las condiciones del concurso ideal de infracciones son las siguientes:

a. Hecho único: el acto realizado por el sujeto infractor debe ser uno solo.

b. Concurrencia de normas legales: En la fecha de comisión de la infracción deben encontrarse vigentes dos o más normas legales que tipifiquen como infracción el hecho realizado por el autor.

c. Que las normas legales no sean excluyentes entre sí: una de las normas legales aplicables a la conducta considerada como infracción, no debe excluir a las demás aparentemente aplicables a la misma por razones de especialidad o determinación expresa de la norma.

En: ROBLES, C., RUIZ DE CASTILLA, F., VILLANUEVA, W., BRAVO, J. Código Tributario, Doctrina y Comentarios. Instituto de Investigación. El Pacífico. Perú. 2005, p. 544 y 549.

⁶ El artículo 171 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo, entre otros, con los principios de non bis in idem y de no concurrencia de infracciones.

⁷ Adicionalmente, el numeral 11 del artículo 248 de la Ley N° 27444 estipula que uno de los principios de la potestad sancionadora es el non bis in idem, según el cual, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el numeral 7 del mismo artículo.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Perú. 2019. p. 438.

1. De acuerdo con el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7), la obligación del transportista o su representante en el país de transmitir la información del manifiesto de carga dentro del plazo establecido en el artículo 143 del RLGA solo se tendrá por cumplida si se comprende a la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman
2. Cuando en razón al mismo hecho (omisión de la transmisión de documentos de transporte cuya incorporación se solicita) se incurra en infracción por no transmitir la información del manifiesto de carga dentro del plazo legalmente establecido y por incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga después de la llegada del medio de transporte, solo procederá aplicar la sanción que corresponde a la última de las infracciones mencionadas, por ser la más grave.

Callao, 20.jul.2020

CPM/FNM/naao
CA231-2020